



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 22 de octubre de 2019

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/204/2019

1

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 243 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 244 Y 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

El delito de encubrimiento por receptación nace en el primer Código Penal Mexicano de 1835 en el Estado de Veracruz, en su artículo 106 fracción I, dicho delito fue adoptado por el Código Penal de nuestra Ciudad de México en sus artículos 243, 244 y 245; numerales vigentes que consideramos son urgentes reformar y derogar respectivamente, lo anterior a efecto de armonizar el código penal con los principios de presunción de inocencia y exacta aplicación de la

Ley, establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente: por el delito de encubrimiento por receptación se han iniciado más de diez mil averiguaciones y carpetas de investigación en los últimos nueve años en la Ciudad de México, ello toda vez que es muy común la venta de miles de objetos como automóviles, celulares, joyas, libros, computadoras, refacciones etc., sin que ello implique necesariamente la cultura de verificar la procedencia del objeto materia de la compraventa y si el que la vende se encuentra legitimado para ello, es decir, en estos actos jurídicos, ya sea por cuantía y principalmente por la buena fe de las partes, se realizan los traslados de mercancía de manera irregular, hecho que ocasiona incurrir en conductas delictuales a aquellos que compran de buena fe..

En materia de venta de automóviles existe un programa denominado “compra segura”, para tener la certeza que el auto se está adquiriendo tiene procedencia lícita y está legítimamente acreditado en cuanto a su propiedad, no obstante este programa, existen 5,310 casos reportados desde el 2010 al 21 de junio del 2016 sobre ventas que al final de cuentas resultaron ilegales para quien los compró y se le imputó el delito de encubrimiento por receptación. En relación a la compra de bienes muebles, no existe forma alguna de investigar su procedencia, y más aún, si consideramos que esos bienes pueden ser vendidos y revendidos varias veces.

A efecto de atender esta problemática, consideramos que el legislador al crear y reformar el tipo penal de encubrimiento por receptación en el Código Penal, hicieron una incorrecta redacción de los 243 y 244, tan es así, que dicha problemática fue presentada a través de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que siete Ministros estuvieron a

favor de declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 243, al respecto el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 1829/2005, emitió un voto disidente el cual es igual al numeral 244 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el que considera que la palabra “necesarias” contemplada en el artículo 275-b del Código Penal para el estado de Guanajuato es muy ambigua y deja al arbitrio del Juzgador el determinar cuándo se cometieron las precauciones “necesarias”, en consecuencia, se deja en estado de indefensión al particular, debido a que él no puede saber cuándo ya se cumplió con las precauciones necesarias.

Aunado a lo anterior consideramos que el Legislador debió prever que en materia penal rige en todo momento el principio de exacta aplicación de la ley, por lo que es necesario que los delitos estén tipificados de manera clara y que ningún elemento del delito se tenga por acreditado, tal como sucede con el artículo 243 en estudio; de igual forma, los Jueces están obligados a aplicar la ley como está redactada, así como fundar y motivar sus resoluciones, cumpliendo con la obligación al dictar una resolución y en estas se pueden valorar indicios, los que no son considerados pruebas, son solo circunstancias de modo tiempo y lugar que son tomados en cuenta por el juzgador para llegar a una presunción y esta si es una prueba que puede llevar a condenar a una persona.

En síntesis, la forma en la que están tipificado el delito de encubrimiento por receptación, en los artículos 243 y 244, pueden ocasionar que personas inocentes sean sometidas a un proceso penal y sean sentenciadas, esto a pesar del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo es necesaria la correcta tipificación del delito en estudio.

Es por lo anterior que se propone lo siguiente:

El delito de encubrimiento por receptación se encuentra previsto en los artículos 243 y 244 del Código Penal de esta Ciudad, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente”.

...

ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

ARTÍCULO 245. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto”.

De lo que se advierte que el artículo 243 y 244 son violatorios del principio de Presunción de Inocencia contemplado en la fracción I del inciso B del artículo 20 de Nuestra Constitución Política “De los derechos de toda persona imputada” “A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”, así como en diversos acuerdos internacionales.

Por lo que se propone que el artículo 243 del Código Penal, se agregue en su primer párrafo las palabras con el ánimo de lucro, como elemento del delito de encubrimiento por receptación, lo que limitaría a que personas inocentes sean encarceladas y que la carga de la prueba sea para el Ministerio Público y no para él imputado.

En relación al artículo 244, el imputado tiene la carga para probar que tomó las precauciones indispensables, para cerciorarse de la procedencia del o los objetos que posee.

Tomando en cuenta que los delitos deben estar perfectamente definidos, nada debe quedar al arbitrio del juzgador y en este caso, al no estarlo, viola lo establecido en el artículo 14 constitucional.

El artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene la palabra indispensables, refiriéndose a las precauciones que debe tomar el particular, antes de adquirir un objeto; siendo que la palabra indispensable significa necesario, se da el mismo supuesto contemplado en el artículo 275-b del Código penal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, existe una jurisprudencia que puede ser incluida en un proceso penal en la Ciudad de México.

De forma que no es posible asegurarse que los objetos que se adquieren no son motivo de un ilícito, cuando muchos de estos no tienen factura o algún recibo de compra, lo que tiene como consecuencia que sea muy complicado ir en contra de la presunción legal que existe en este delito, pues se debe demostrar que se tomaron las precauciones indispensables antes de adquirir el objeto.

Por lo que, si se toman las precauciones indispensables, se le condenará por delito culposo; pero si no se toman las precauciones se condenará por delito doloso, es decir, de cualquier forma el delito en estudio ocasionará ser sujeto a un proceso penal y posteriormente condenado; por lo que considero que no existe encubrimiento si la persona no sabe que se cometió un delito previo, contrario a lo tipificado en el delito en estudio; siendo que el encubridor es el que con conocimiento actúa contra la ley; incluso, el nombre del tipo penal es incorrecto, para que se pueda encubrir algo es necesario saberlo; y para que se considere encubridor al imputado, se debe probar fehacientemente que tenían conocimiento

de que el o los objetos eran producto de un ilícito y no tenerlo por acreditado en la descripción legal.

Por lo que propongo que el artículo 244 se derogue y solo se sancione el encubrimiento por receptación del artículo 243 del Código Penal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuando se acredite el ánimo de lucro del sujeto activo, ya que existe una revictimización al imputado, en virtud de que en el supuesto donde compras un vehículo que tiene reporte de robo, pero existe documentación alterada con la que te engañan ya que al revisarla en Gobernación y en la página Procuraduría de esta Ciudad no aparece el reporte de robo o de procedencia ilícita, no obstante de haber tomado las medidas necesarias para cerciorarte de que no era robado el vehículo, además de perder su dinero, serán procesados y posteriormente condenado por este delito.

Por otra parte, tiene relación con este delito lo que se practica a diario en el Nacional Monte de Piedad, donde dicha Institución es legitimada por el gobierno para adquirir objetos muchos de ellos producto de un ilícito, pues al empeñar el objeto no se solicita que se acredite la propiedad de su portador; el estado Castiga a los particulares, pero legitima a esta institución; y si el objeto no es rescatado del empeño, el Monte de Piedad podrá enajenarlo, obteniendo un beneficio económico, sin que se le acuse de encubrimiento por receptación; es decir, el nuevo dueño podrá demostrar que compró el objeto en esta institución y esto bastara para salir absuelto del delito de encubrimiento por receptación.

En el Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, visible en la página de internet del Nacional Monte de Piedad, se observa, que basta con que el deudor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es "el legítimo e indiscutible propietario de las prendas que entrega en garantía", no es necesario demostrar la propiedad de estas.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 243 Y SE DEROGUEN LOS ARTÍCULOS 244 Y 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN** para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 243 del artículo 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, <u>con el ánimo de lucro</u>, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro</p>	



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

<p>concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>ARTÍCULO 245. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.</p>	<p>Derogado.</p>

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN